

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Documento legislativo consolidado

5 de febrero de 2002

2001/0110(COD) – PE1

*****|**

POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

adoptada en primera lectura el 5 de febrero de 2002 con vistas a la adopción de la Directiva .../.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por vigesimotercera vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción c/m/r) (2001/0110(COD) – PE1)

PE 314.835

ES

ES

POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

adoptada en primera lectura el 5 de febrero de 2002

con vistas a la adopción de la Directiva .../.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por vigesimotercera vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción c/m/r)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado³,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 14 del Tratado se debe establecer un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada.
- (2) El Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron el 29 de marzo de 1996 la Decisión nº 646/96/CE por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996 - 2000)⁴.
- (3) Para mejorar la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, **la Comisión debe extender la prohibición de** las sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción **de las categorías 1 o 2 y de los preparados a los productos** comercializados para uso del gran público. **La Comisión debe presentar a finales de 2002 a más tardar, una propuesta con objeto de prohibir la presencia de dichas sustancias en los productos para uso del gran público.**

¹ DO C 213 E de 31.7.2001, p. 263.

² DO C 311 de 7.11.2001, p. 7.

³ Posición del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2002.

⁴ DO L 95 de 16.4.1996, p. 9.

- (4) La Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE¹, contiene, en forma de apéndice a los puntos 29, 30 y 31 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE², una lista de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (c/m/r) de las categorías 1 ó 2. Esas sustancias y preparados no deben ser comercializados para su uso por el público.
- (5) La Directiva 94/60/CE establece que la Comisión debe presentar al Parlamento y al Consejo una propuesta para ampliar dicha lista dentro de los seis meses siguientes a la publicación de una adaptación al progreso técnico del anexo I de la Directiva 67/548/CEE *del Consejo*, de 27 de junio de 1967, relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas³ en la que figuren sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción dentro de las categorías 1 ó 2.
- (6) La Directiva 98/98/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1998, por la que se adapta por vigesimoquinta vez la Directiva 67/548/CEE del Consejo⁴ y, en particular, su anexo I, al progreso técnico, contiene 20 sustancias clasificadas por primera vez como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1 ó 2 y la Directiva 2000/32/CE de la Comisión de 19 de mayo de 2000, por la que se adapta por vigesimosexta vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE⁵ y, en particular, su anexo I, contiene 2 sustancias clasificadas por primera vez como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1 ó 2. Estas sustancias deben añadirse a los puntos 29, 30 y 31 del apéndice del anexo I de la Directiva 76/769/CEE.
- (7) Se han tenido en cuenta los riesgos y ventajas de las sustancias que se han clasificado por primera vez en las Directivas 98/98/CE y 2000/32/CE como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción en las categorías 1 ó 2.

¹ DO L 365 de 31.12.1994, p. 1.

² DO L 262 de 27.9.1976, p. 201. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 99/77/CE de la Comisión (DO L 207 de 6.8.1999, p. 18.).

³ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 99/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (DO L 199 de 30.7.1999, p. 57).

⁴ DO L 355 de 30.12.1998, p. 1.

⁵ DO L 136 de 8.6.2000, p. 1.

- (8) La presente Directiva se aplica sin perjuicio de la legislación comunitaria por la que se establecen los requisitos mínimos de protección de los trabajadores, a saber, la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo¹ y las directivas basadas en ella, en particular, la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo².

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las sustancias enumeradas en el anexo I de la presente Directiva se añadirán a las sustancias enumeradas en el apéndice referente a los puntos 29, 30 y 31 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de julio de 2002 [un año después de la fecha de su entrada en vigor]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán esas disposiciones a partir del 1 de enero de 2003 [18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

¹ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

² DO L 196 de 26.7.1990, p. 1.

ANEXO

Punto 29 – Sustancias carcinógenas: categoría 2

Nombre de la sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS
Dicloruro de cobalto	027-004-00-5	231-589-4	7646-79-9
Sulfato de cobalto	027-005-00-0	233-334-2	10124-43-3
Fluoruro de cadmio	048-006-00-2	232-222-0	7790-79-6
Criseno	601-048-00-0	205-923-4	218-01-9
Benzo[<i>e</i>]pireno	601-049-00-6	205-892-7	192-97-2
2,2'-Bioxirano; 1,2:3,4-diepoxiбутano	603-060-00-1	215-979-1	1464-53-5
2,3-Epoxiopropan-1-ol; glicidol	603-063-00-8	209-128-3	556-52-5
2,4-Dinitrotolueno [1]; dinitrotolueno [2]; dinitrotolueno, calidad técnica	609-007-00-9	204-450-0 [1] 246-836-1 [2]	121-14-2 [1] 25321-14-6 [2]
2,6-Dinitrotolueno	609-049-00-8	210-106-0	606-20-2
Hidrazina-tri-nitrometano	609-053-00-X	414-850-9	-
Azobenceno	611-001-00-6	203-102-5	103-33-3
Colorantes azoicos a base de <i>o</i> -dianisidina; colorantes 4,4'-diarilazo-3,3'-dimetoxibifenílicos, excepto los mencionados en otro lugar del anexo I de la Directiva 67/548/CEE	611-029-00-9	-	-
Colorantes a base de <i>o</i> -tolidina ; colorantes 4,4'-diarilazo-3,3'-dimetilbifenílicos, excepto los mencionados en otro lugar del anexo I de la Directiva 67/548/CEE	611-030-00-4	-	-
1,4,5,8-Tetraaminoantraquinona; C.I. Disperse Blue 1	611-032-00-5	219-603-7	2475-45-8

Punto 30 – Sustancias mutágenas: categoría 2

Nombre de la sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS
Fluoruro de cadmio	048-006-00-2	232-222-0	7790-79-6
Cloruro de cadmio	048-008-00-3	233-296-7	10108-64-2
2,2'-Bioxirano; 1,2:3,4-diepoxitbutano	603-060-00-1	215-979-1	1464-53-5

Punto 31 – Sustancias tóxicas para la reproducción: categoría 2

Nombre de la sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS
Fluoruro de cadmio	048-006-00-2	232-222-0	7790-79-6
Cloruro de cadmio	048-008-00-3	233-296-7	10108-64-2
2,3-Epoxiopropan-1-ol; glicidol	603-063-00-8	209-128-3	556-52-5
2-Metoxipropanol	603-106-00-0	216-455-5	1589-47-5
4,4'-isobutiletilidenodifenol; 2,2-bis (4'-hidroxifenil)-4-metilpentano	604-024-00-8	401-720-1	6807-17-6
Acetato de 2-metoxipropilo	607-251-00-0	274-724-2	70657-70-4
Tridemorf (ISO); 2,6-dimetil-4-tridecilmorfolina	613-020-00-5	246-347-3	24602-86-6
Cicloheximida	613-140-00-8	200-636-0	66-81-9